



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

**ACUERDO No. 15 DE 2014
(Diciembre 24)**

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGIMEN TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CAJICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 313 numeral 4 y 338, y la Ley 136 de 1994, artículo 32 numeral 7, y

CONSIDERANDO:

1. Que le compete al Concejo Municipal votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.
2. Que para la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.
3. Que la ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley.
4. Que la ley 388 de 1997, define la Plusvalía como un instrumento que permite al municipio, captar una parte de los beneficios generados por la acción urbanística que regula el suelo urbano.
5. Que en la ley 388 de 1997 encontramos que la participación en la plusvalía, está concebida como un mecanismo de regulación del mercado que se articuló claramente a los instrumentos de gestión del suelo y como un derecho de la colectividad a participar de los incrementos de los precios de la tierra derivados de la acción del Estado.
6. Que en la actualidad existe una dispersión de normas de carácter tributario en el municipio, que origina confusión en su aplicación y por ende, poca eficiencia en el recaudo.
7. Que el ACUERDO No 14 del 30 de Noviembre de 2003, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ha sido modificado por el Acuerdo 15 de noviembre 23 de 2004, por el Acuerdo 21 de diciembre 31 de 2005, por el Acuerdo 02 de febrero 24 de 2006, por el Acuerdo 17 de Noviembre 28 de 2007, por el Acuerdo 20 de diciembre 28 de 2007, por el Acuerdo 6 de marzo 19 de 2008, por el acuerdo 13 de 2009 y el acuerdo 07 2012.
8. Que debido a la dispersión normativa en torno al Régimen tributario municipal, se hace necesario compilar las normas existentes en un solo cuerpo de texto, otorgando así, claridad sobre las obligaciones tributarias a la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. Adóptese el Estatuto Tributario del Municipio de Cajicá y deróguense los Acuerdos 14 del 30 de Noviembre de 2003, Acuerdo 15 de noviembre 23 de 2004, Acuerdo 21 de diciembre 31 de 2005, Acuerdo 02 de febrero 24 de 2006, Acuerdo 17 de Noviembre 28 de 2007, Acuerdo 20 de diciembre 28 de 2007, Acuerdo 6 de marzo 19 de 2008; Acuerdo 13 de 2009, Acuerdo 07 de 2012, que conforman el Régimen tributario del municipio de Cajicá.

ARTICULO SEGUNDO. El Régimen Tributario de municipio de Cajicá es el siguiente:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1. CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo regula de manera general, todas las rentas e ingresos de dinero al Tesoro Municipal de Cajicá, su determinación y el procedimiento para su liquidación y cobro, sus disposiciones son aplicables en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 2. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Cajicá, son de su propiedad exclusiva y gozan de las garantías de autonomía, protección y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del municipio de Cajicá, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad y no se pueden aplicar con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer los tributos y las contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Los Acuerdos pueden autorizar para que el Alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

ARTICULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del municipio de Cajicá son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

ARTICULO 6. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 7. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 8. VIGILANCIA FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca o quien haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución.

ARTICULO 9. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas, contribuciones y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

La Secretaria de Hacienda podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, contribuciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras; para tal efecto se podrán suscribir convenios donde se establezca las obligaciones de las partes.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO GENERAL. El Municipio de Cajicá es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 12. CLASIFICACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas e ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital.

ARTICULO 13. LOS INGRESOS CORRIENTES. Son los recursos que recauda el Municipio en forma ordinaria y permanente en el desarrollo normal de sus actividades. Se incluyen los recursos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, multas, las participaciones, las transferencias y convenios, constituyen base aproximada, para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

ARTICULO 14. LOS INGRESOS DE CAPITAL. Son ingresos extraordinarios originados en operaciones contables y financieras, que por consiguiente solo se perciben por situaciones excepcionales. Están conformados por los Recursos del Crédito, por las ventas de activos Municipales, por los aportes de capital, rendimientos financieros y por



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

el resultado a favor que arroje el balance del Tesoro Municipal, durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, unión temporal, consorcio, sucesión ilíquida o cualquier tipo de organización está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria representativa de la capacidad económica del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO Y PASIVO

Sujeto Activo. Municipio de Cajicá.

Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, unión temporal, consorcio la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o preceptor.

Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptoras o responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19. TARIFA. Es el valor determinado en el Acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados por la ley, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 20. INGRESOS TRIBUTARIOS. Se denominan así, los ingresos que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes. Que los Acuerdos con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los Ingresos Tributarios se clasifican en directos e indirectos.

ARTICULO 21. IMPUESTOS DIRECTOS. Gravan la capacidad económica de personas naturales o jurídicas por cuanto recaen directamente sobre su renta y patrimonio, sin que puedan ser trasladados a otros contribuyentes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

1. Predial Unificado.
2. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

ARTICULO 22. IMPUESTOS INDIRECTOS. Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios

Son Impuestos Indirectos, en el Municipio de Cajicá, los siguientes:

1. Industria y Comercio
2. Avisos y Tableros.
3. Publicidad exterior visual
4. Impuesto de delineación y construcción
5. Ocupación de vías, plazas y lugares públicos
6. Azar y juegos permitidos.
7. Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
8. Registro de marcas y herretes
9. Estampilla Pro cultura
10. Estampilla Pro Adulto Mayor
11. Sobretasa a la Gasolina

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 23. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, cuando se implemente la declaración del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Cajicá.

ARTICULO 25. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo año gravable; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del tributo: Las personas naturales, jurídicas o Sociedades de hecho, patrimonios autónomos, propietarias o poseedoras de inmuebles, y en general quienes realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios en la jurisdicción del municipio de Cajicá.
Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del tributo, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 27. SUJETO ACTIVO. El municipio de Cajicá de acuerdo con la ley es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción. En él radican las potestades y competencias tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como las de imposición de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE. El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio.

Parágrafo 1. Si el contribuyente se acoge al sistema de declaración privada por auto avalúo de acuerdo con lo definido por la Ley 44 de 1990, la base gravable será el auto avalúo realizado por el propietario o tenedor el cual será aprobado por la Secretaria de Hacienda del municipio y/o la autoridad que autorice el municipio como competente en el ámbito catastral.

Parágrafo 2. La declaración de autoavalúo debe entenderse como una manifestación voluntaria y personal del contribuyente.

Parágrafo 3. La declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 29. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo 1. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales con usos de agricultura tradicional y/o agricultura intensiva definidos en el PBOT, se realizarán dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8°. De la Ley 44 de 1990 y/o las normas que la modifiquen o complementen, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 30. DETERMINACION DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto predial se establece multiplicando el avalúo por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 31. CAUSACION. El impuesto predial unificado se causará el 1 de enero del respectivo año gravable. El periodo gravable está comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Predios Urbanos. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Predios Urbanos Edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 30% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados. Son predios no desarrollados ubicados en el perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanizables no Urbanizados. Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Decreto 3050 de 2013

Predios Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, o inestables como cubiertas con ramadas se consideran como tal.

ARTÍCULO 33. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes:

A) PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS O URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

DESCRIPCIÓN	TARIFA AÑO 2015
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con área superior a 2.001 m ²	12.5 x 1000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con área hasta 2.000 m ²	10.5 x 1000
Predios urbanizados no edificados con área superior a 1.001 m ²	12 x 1000
Predios urbanizados no edificados con área hasta 1.000 m ²	10.5 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

B) PREDIOS URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA HABITACIONAL.

RANGO DE AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA 2015
De 1 A 30 SMMLV	2,5 x 1000
De 30,1 A 75 SMMLV	3,5 x 1000
De 75.1 A 135 SMMLV	4,0 x 1000
De 135,1 A 300 SMMLV	6,0 x 1000
De 300,1 A 465 SMMLV	7,0 x 1000
De 465,1 A 930 SMMLV	7,5 x 1000
De 930,1 A 1.860 SMMLV	8,0 x 1000
MAS DE 1.860 SMMLV	9,5 x 1000

C) PREDIOS URBANOS DESTINADOS A OTRO USO DIFERENTE A VIVIENDA HABITACIONAL.

RANGO DE AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA AÑO 2015
De 1 A 30 SMMLV	4.0 x 1000
De 30.1 A 75 SMMLV	4.5 x 1000
De 75.1 A 135 SMMLV	5.0 x 1000
De 135.1 A 300 SMMLV	6.0 x 1000
De 300.1 A 465 SMMLV	7.0 x 1000
De 465.1 A 930 SMMLV	7.5 x 1000
De 930.1 A 1.860 SMMLV	8.0 x 1000
MAS DE 1.860 SMMLV	9.5 x 1000

Los parqueaderos que corresponden a edificios o construcciones de propiedad horizontal, y las zonas destinadas a lavaderos comunitarios de estos que catastralmente se identifican como lotes cancelaran como predios construidos de acuerdo a las tarifas reglamentadas en el Artículo 33 Literal C en el presente Acuerdo, estas tarifas también aplicaran para las servidumbres privadas que constituyan una unidad predial independiente.

D) PREDIOS RURALES CON USOS RURALES AGROPECUARIOS TRADICIONALES O INTENSIVOS DESTINADOS A ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

RANGO DE AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA 2015
De 1 A 71 S.M.M.L.V.	2,5 x 1000
De 71.1 A 265 S.M.M.L.V.	3,0 x 1000
De 265.1 A 882 S.M.M.L.V.	3,5 x 1000
De 882.1 S.M.M.L.V. en adelante	4,0 x 1000

Se consideran predios de destinación agropecuaria, aquellos que su uso se encuentre definido como tal dentro del PBOT y que a la fecha se esté desarrollando la actividad en un porcentaje no inferior al 50% del área total del predio y no corresponda a condominios, parcelas y casas campestres. Estos predios deben estar certificados por la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces con apoyo de la Secretaria de Medio ambiente y Desarrollo Económico o la dependencia que haga sus veces.



E) PREDIOS RURALES DESTINADOS A USOS DIFERENTES AL USO AGROPECUARIO TRADICIONAL O INTENSIVO.

RANGO DE AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA AÑO 2015
De 1 A 30 SMMLV	4.0 x 1000
De 30,1 A 75 SMMLV	4.5 x 1000
De 75.1 A 135 SMMLV	5.0 x 1000
De 135.1 A 300 SMMLV	6.0 x 1000
De 300.1 A 465 SMMLV	7.0 x 1000
De 465.1 A 930 SMMLV	7.5 x 1000
De 930.1 A 1.860 SMMLV	8.0 x 1000
MAS DE 1.860 SMMLV	9.5 x 1000

F) PREDIOS URBANOS Y RURALES DE LA RONDA DEL RIO BOGOTÁ Y RIO FRIO.

Parágrafo 1. Los predios rurales con afectación que se encuentran dentro de la Rondas del Río Bogotá y Río Frio, en las áreas determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán las siguientes tarifas del impuesto predial unificado, cuantificadas sobre el área neta del predio, entendiéndose esta como el área total (bruta) menos el área afectada y certificada por la Secretaría de Planeación.

RANGO DE AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA AÑO 2013
De 1 A 135 SMMLV	3.0 x 1000
De 135,1 A 280 SMMLV	3.5 x 1000
De 280.1 A 900 SMMLV	4.5 x 1000
Mas 900.1 SMMLV	5.0 x 1000

G) PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA Y RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA.

Para los predios rurales con uso de reserva forestal protectora y reserva forestal protectora productora según lo definido en el plan de ordenamiento territorial, se otorgara un incentivo correspondiente al 25% del impuesto a cargo, siempre y cuando ejecute un proyecto de reforestación con especies nativas, aprobado y certificado por la secretaria de ambiente y desarrollo económico y la secretaria de planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 34. REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

ARTÍCULO 35. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaria de Hacienda tal novedad, mediante comunicación que deberá contener:

1. El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.
2. El valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

3. La escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo.

Se establecen como mecanismos alternativos para liquidar y pagar el impuesto predial unificado:

1. Mediante el sistema de facturación oficial establecido por el Municipio. Los contribuyentes deberán acercarse a las Oficinas de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y solicitar la factura dentro de los plazos establecidos por esta y pagarlo en las respectivas Entidades Financieras autorizadas.
2. Declaración privada mediante la cual el contribuyente establezca el auto avalúo del predio de que se trate sin que en ningún caso este sea inferior al avalúo catastral vigente para el año gravable y determinado por la Autoridad competente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

El contribuyente que desee acogerse al sistema de declaración privada con auto avalúo deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces el formulario para ser diligenciado de acuerdo a las normas de determinación del impuesto predial y cancelar el impuesto en los plazos establecidos para tal fin.

Parágrafo 1. La declaración privada, es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. **Ley 44 de 1990**

ARTICULO 37. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el avalúo mínimo se cancelará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por la autoridad catastral, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Parágrafo 1. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del certificado de paz y salvo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 38. AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. El incremento máximo del impuesto predial no podrá exceder los límites contemplados en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo aplicará hasta el periodo gravable en el cual el impuesto sea igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación ordinaria del tributo con base en el avalúo catastral vigente.

La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro
2. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
3. Los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizadas.

Parágrafo 2. Limite al Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el incremento en el impuesto predial unificado resultante, con base en el nuevo avalúo no podrá exceder el 15% del valor total liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, sin incluir el descuento por pronto pago.

Este alivio tributario no se aplica para: Los predios que se incorporen al catastro por primera vez, los lotes urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, los predios que efectúen la liquidación de auto avalúo y los predios que figuraban como lotes y cuyo nuevo avalúo corresponda a la construcción realizada en los mismos

ARTICULO 39. PAGO DEL IMPUESTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de Junio de cada año, en la entidad bancaria autorizada.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

1. Descuento del Quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año.
2. Descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Abril del respectivo año.
3. Descuento del 5 por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del respectivo año.
4. Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de junio, no pagará intereses de mora.
5. Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero de julio, deberá cancelar intereses por mora a que haya lugar.

Parágrafo 2. Los propietarios regulares de predios dentro de la jurisdicción del municipio, que en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán ser exonerados, por término entre uno (1) y cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Dicha exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Corporación Autónoma Regional. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo hayan obtenido beneficios tributarios con base en los hechos descritos en el presente Parágrafo, continuaran con tales derechos.

El Alcalde Municipal radicará el proyecto de acuerdo al Concejo Municipal quien tramitará la exoneración contemplada en este parágrafo.

Parágrafo 3. Para los predios que sean declarados como de Utilidad Pública y por tanto que se encuentren afectados, se les otorgara un beneficio tributario correspondiente al 45% adicional al definido en el parágrafo 1 de este mismo Artículo, teniendo en cuenta que el predio no se encuentre en mora en el pago de este impuesto

ARTÍCULO 40. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y Cúrales y los seminarios de propiedad de la Iglesia Católica, Cementerio Municipal y de las demás iglesias legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano.
3. Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común, como escuelas públicas, salones comunales, conventos y fundaciones y/o corporaciones sin ánimo de lucro, distintas de clubes sociales o de otro orden de propiedad privada. En caso de que las fundaciones y/o corporaciones desarrollen directa o indirectamente o coadyuven al desarrollo de actividades de prestación de servicios de educación formal quedarán gravadas con el tributo.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 41. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL. Con base en lo dispuesto en el Artículo 1º. del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, establézcase para el municipio de Cajicá con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, un porcentaje del quince por ciento (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el porcentaje establecido en Parágrafo anterior y girarlo a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por la Ley.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR: El uso y beneficio del alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Cajicá, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO: Municipio de Cajicá

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE TARIFA. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, mantenimiento, modernización, será mensual, de acuerdo con la estratificación socio económico adoptado por el municipio, estableciendo un impuesto por cada acometida o contador según estrato para uso residencial: por actividad comercial, industrial con base en el consumo y oficial con la tarifa fija, de acuerdo al siguiente detalle:

USO	CLASE	IMPUESTO MENSUAL UVTS
RESIDENCIAL	Estrato 1 Urbano	0.059
	Estrato 1 Rural	0.049
	Estrato 2 Urbano	0.084
	Estrato 2 Rural	0.074
	Estrato 3 Urbano	0.123
	Estrato 3 Rural	0.108
	Estrato 4 Urbano	0.212
	Estrato 4 Rural	0.197
	Estrato 5 Urbano	0.296
	Estrato 5 Rural	0.271
	Estrato 6 Urbano	0.345
	Estrato 6 Rural	0.321
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	Consumo en KV	
	ENTRE 5.000-55.000	8.161
	ENTRE 2.000-5.000	3.230
	ENTRE 1.000-2000	1.504
	ENTRE 500-1.000	0.764
	ENTRE 100-500	0.468
	MENOS DE 100	0.222
CLIENTES NO REGULADOS	ENTRE 5.000-55.000	12.328



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

	ENTRE 55.001-100.000	17.259
	ENTRE 100.001-200.000	27.121
	ENTRE 200.001-500.000	39.448
	ENTRE 1.000.000 – 3.500.000	44.379
	MAS DE 3.500.001	49.310
OFICIAL PÚBLICO		2.959

Parágrafo. El impuesto establecido en el presente artículo se incrementará anualmente de acuerdo al valor de la UVT

ARTÍCULO 46. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTÍCULO 47. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 48. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se realicen en el municipio de Cajicá, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 49. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, o patrimonio autónomo, o consorcio, o unión temporal y en general aquel que realice el hecho generador, como por ejemplo actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 1. En el caso de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo 2. En los contratos en cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios los socios o partícipes; en las uniones temporales el representante legal de la forma contractual.

ARTICULO 50. SUJETO ACTIVO. El municipio de Cajicá de acuerdo con la ley es el sujeto activo del impuesto que se causa en su jurisdicción. En él radican las potestades y competencias tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como las de imposición de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se considera, para fines del presente acuerdo, como actividades industriales, comerciales y de servicios, las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, maquila y transformación de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como actividades industriales o de servicio.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, o patrimonio autónomo, sin que medie relación laboral con quien contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y se concrete en una obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

1. Expendio de comidas y bebidas
2. Servicio de restaurante
3. Cafés
4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
5. Transporte y aparcaderos
6. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
7. Servicio de Publicidad
8. Servicio de Interventoría
9. Servicio de construcción y urbanización
10. Radio y televisión
11. Clubes sociales y sitios de recreación
12. Salones de belleza y peluquería
13. Servicio de portería y vigilancia
14. Funerarios
15. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánica automotriz y afines.
16. Lavado, limpieza y teñido
17. Casas de cambio de moneda nacional o extranjera
18. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
19. Casas de empeño o compraventa
20. Servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, energía, telefonía fija y gas.
21. Servicios de televisión por suscripción o cable.
22. Servicio de telefonía móvil o digitalizada.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

23. Negocios de prenderías

24. Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho

Parágrafo 1. Se entiende que una actividad de servicios se realice en el municipio de Cajicá cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE ORDINARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas restando, al momento de declarar, las correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Cajicá, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo aquel ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

Parágrafo 1. De conformidad con el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 que adiciona un Parágrafo al artículo 36 de la Ley 14 DE 1983: A partir del 1° de enero de 2016 para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Parágrafo 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

Parágrafo: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propio recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas debe tributar en ésta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.



Parágrafo 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria de acuerdo con cada actividad.

Parágrafo 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y de transformación derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE PARA ADMINISTRADORAS O CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES, SEGUROS Y DE BOLSA AGENCIAS DE PUBLICIDAD La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por los ingresos netos obtenidos durante el año, entendiéndose como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Cambios, comisiones, intereses, rendimientos de inversiones. Ingresos varios, ingresos por tarjeta de crédito
2. Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Cambios, comisiones, intereses e ingresos varios
3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Intereses. Comisiones, ingresos varios
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Servicio de almacenamiento en bodega y silos, servicios de aduanas, servicios varios, intereses recibidos, comisiones recibidas, ingresos varios
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: intereses, comisiones, dividendos, otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo 1. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes. (Art. 52. Ley 1430/2010)



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Cajicá Cundinamarca, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 58. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL O TEMPORAL. Las actividades de tipo ocasional o temporal, como por ejemplo ferias y exposiciones, que son gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Parágrafo 1. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimadas por dicha entidad.

Parágrafo 2. En todo caso, personas naturales, jurídicas, sociedad de hecho, o patrimonio autónomo y en general aquel que realice actividades en forma ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos

ARTICULO 59. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio, se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente. Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. El monto de los subsidios percibidos
6. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.
7. Los ingresos provenientes de exportaciones y su correspondiente diferencia en cambio.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó indicando el nombre, el documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 4 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX - de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 y/o las normas que la modifiquen o complementen, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Parágrafo 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes a los recaudos del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale el Comfis municipal.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 60. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS. A partir del primero (1o) de enero de dos mil quince (2015), las tarifas que se aplicaran sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios correspondientes al Impuesto de industria y comercio, que hacen referencia a las siguientes actividades según agrupaciones identificados con el código CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) en la siguiente tabla.

011 CULTIVOS AGRICOLAS TRANSITORIOS	TARIFA
0111 Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	6x1000
0112 Cultivo de arroz.	6x1000
0113 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	6x1000
0114 Cultivo de tabaco.	7x1000
0115 Cultivo de plantas textiles.	6x1000
0119 Otros cultivos transitorios n.c.p.	6x1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

012 CULTIVOS AGRICOLAS PERMANENTES.	
0121 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	6x1000
0122 Cultivo de plátano y banano.	6x1000
0123 Cultivo de café.	6x1000
0124 Cultivo de caña de azúcar.	6x1000
0125 Cultivo de flor de corte.	6x1000
0126 Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	6x1000
0127 Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	6x1000
0128 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	6x1000
0129 Otros cultivos permanentes n.c.p.	6x1000
013 PROPAGACION DE PLANTAS (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	
0130 Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	6x1000
014 GANADERIA	
0141 Cría de ganado bovino y bufalino.	6x1000
0142 Cría de caballos y otros equinos.	6x1000
0143 Cría de ovejas y cabras.	6x1000
0144 Cría de ganado porcino.	6x1000
0145 Cría de aves de corral.	6x1000
0149 Cría de otros animales n.c.p.	6x1000
015 EXPLOTACION MIXTA (agrícola y pecuaria).	
0150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	6x1000
016 ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA Y GANADERIA Y ACTIVIDADES POSTERIORES A LA COSECHA.	
0161 Actividades de apoyo a la agricultura.	6x1000
0162 Actividades de apoyo a la ganadería.	6x1000
0163 Actividades posteriores a la cosecha.	6x1000
0164 Tratamiento de semillas para propagación.	6x1000
017 CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.	
0170 Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	6x1000
021 SEVICUTURA Y OTRAS ACTIVIDADES FORESTALES.	
0210 Silvicultura y otras actividades forestales.	7x1000
022 EXTRACCION DE MADERA.	
0220 Extracción de madera.	7x1000
023 RECOLECCION DE PRODUCTOS FORESTALES A LA MADERA.	
0230 Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7x1000
0240 Servicios de apoyo a la silvicultura.	7x1000
031 PESCA	
0311 Pesca marítima.	6x1000
0312 Pesca de agua dulce.	6x1000
0321 Acuicultura marítima.	6x1000
0322 Acuicultura de agua dulce.	6x1000
051 EXTRACCION DE HUELLA (carbón de piedra).	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

0510 Extracción de hulla (carbón de piedra).	6x1000
052 EXTRACCION DE CARBON LIGNITO.	
0520 Extracción de carbón lignito.	6x1000
062 EXTRACCION DE GAS NATURAL.	
0620 Extracción de gas natural.	6x1000
071 EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO.	
0710 Extracción de minerales de hierro.	6x1000
072 EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS NO FERROSOSE EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS.	
0721 Extracción de minerales de uranio y de torio.	6x1000
0722 Extracción de oro y otros metales preciosos.	6x1000
0723 Extracción de minerales de níquel.	6x1000
0729 Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6x1000
081 EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLA CAL YESO Y SIMILARES	
0811 Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7x1000
0812 Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7x1000
082 EXTRACCION DE ESMERALDAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS	
0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7x1000
089 EXTRACCION DE OTROS MINERALES NO METALICOS	
0891 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7x1000
0892 Extracción de halita (sal).	7x1000
0899 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7x1000
091 ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO U DE GAS NATURAL	
0910 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7x1000
099 ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS.	
0990 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7x1000
101 PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE, PESCADO CRUSTACEOS Y MOLUSCOS.	
1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5x1000
1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5x1000
102 PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS LEGUMBRES HORTALIZAS Y TUBERCULOS.	
1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5x1000
103 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL.	
1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5x1000
104 ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEO	
1040 Elaboración de productos lácteos.	3x1000
105 ELABORACION DE PORDUCTOS DE MOLINERIA, ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

1051 Elaboración de productos de molinería.	5x1000
1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5x1000
106 ELABORACION DE PRODUCTOS DE CAFÉ	
1061 Trilla de café.	5x1000
1062 Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3.	5x1000
1063 Otros derivados del caf3.	5x1000
107 ELABORACION DE AZUCAR Y PANELA	
1071 Elaboraci3n y refinaci3n de az3car.	5x1000
1072 Elaboraci3n de panela.	5x1000
108 ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	
1081 Elaboraci3n de productos de panadería.	5x1000
1082 Elaboraci3n de cacao, chocolate y productos de confitería.	5x1000
1083 Elaboraci3n de macarrones, fideos, alcu3cuz y productos farináceos similares.	5x1000
1084 Elaboraci3n de comidas y platos preparados.	5x1000
1089 Elaboraci3n de otros productos alimenticios n.c.p.	5x1000
109 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	
1090 Elaboraci3n de alimentos preparados para animales.	5x1000
110 ELABORACION DE BEBIDAS	
1101 Destilaci3n, rectificaci3n y mezcla de bebidas alcoh3licas.	7x1000
1102 Elaboraci3n de bebidas fermentadas no destiladas.	7x1000
1103 Producci3n de malta, elaboraci3n de cervezas y otras bebidas malteadas.	7x1000
1104 Elaboraci3n de bebidas no alcoh3licas, producci3n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7x1000
120 ALABORACION PRODUCTOS DE TABACO	
1200 Elaboraci3n de productos de tabaco.	7x1000
131 PREPARACION, HILATURA, TEJEDURIA Y ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES.	
1311 Preparaci3n e hilatura de fibras textiles.	6x1000
1312 Tejeduría de productos textiles.	6x1000
1313 Acabado de productos textiles.	6x1000
139 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES.	
1391 Fabricaci3n de tejidos de punto y ganchillo.	7x1000
1392 Confecci3n de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6x1000
1393 Fabricaci3n de tapetes y alfombras para pisos.	7x1000
1394 Fabricaci3n de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7x1000
1399 Fabricaci3n de otros artículos textiles n.c.p.	6x1000
141 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	
1410 Confecci3n de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5x1000
142 FABRICACION DE AERTICULOS DE PIEL.	
1420 Fabricaci3n de artículos de piel.	5x1000
143 FABRICACION DE ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO.	
1430 Fabricaci3n de artículos de punto y ganchillo.	5x1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

151 CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACION DE ARTICULO DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABASTERIA Y GUARNICIONARIA, ASOBO Y TEÑIDOS DE PIELS.	
1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5x1000
1512 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5x1000
1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería elaborados en otros materiales	5x1000
152 FABRICACION DE CALZADO	
1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5x1000
1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5x1000
1523 Fabricación de partes del calzado.	5x1000
1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7x1000
162 FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS Y OTROS TABLEROS Y PANELES	
1620 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados,	5x1000
163 FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA PARA LA CONSTRUCCION.	
1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5x1000
164 FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA.	
1640 Fabricación de recipientes de madera.	5x1000
169 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACION E ARTICULOS DE CORCHO CESTERIA Y ESPARTERIA.	
1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5x1000
170 FABRICACION DE PAPEL CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON.	
1701 Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6x1000
1702 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6x1000
1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6x1000
181 ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y ACTIVIDADES DE SERVICIO RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN.	
1811 Actividades de impresión.	6x1000
1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6x1000
182 PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES.	
1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6x1000
201 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS PLASTICOS Y CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS	
2011 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6x1000
2012 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6x1000
2013 Fabricación de plásticos en formas primarias.	6x1000
2014 Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6x1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

202 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS.	
2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6x1000
2022 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6x1000
2023 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6x1000
2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6x1000
221 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	
2211 Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6x1000
2212 Reencauche de llantas usadas	6x1000
2219 Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6x1000
222 FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICOS	
2221 Fabricación de formas básicas de plástico.	6x1000
2229 Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6x1000
231 FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO.	
2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6x1000
239 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
2391 Fabricación de productos refractarios.	6x1000
2392 Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7x1000
2393 Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7x1000
2394 Fabricación de cemento, cal y yeso.	7x1000
2395 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7x1000
2396 Corte, tallado y acabado de la piedra.	7x1000
2399 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7x1000
241 INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO	
2410 Industrias básicas de hierro y de acero.	7x1000
242 INDUSTRIAS BASICAS DE METALES PRECIOSOS Y DE METALES NO FERROSOS.	
2421 Industrias básicas de metales preciosos.	7x1000
2429 Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7x1000
243 FUNDICION DE METALES	
2431 Fundición de hierro y de acero.	7x1000
2432 Fundición de metales no ferrosos.	7x1000
251 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPOSITOS Y GENERADORES DE VAPOR	
2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7x1000
2512 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7x1000
2513 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7x1000
271 FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS Y DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA.	
2711 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7x1000
2712 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7x1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

272 FABRICACION DE PILAS, BATERIAS Y ACUMULADORES ELECTRICOS.	
2720 Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7x1000
273 FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS Y SUS DISPOSITIVOS.	
2731 Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7x1000
2732 Fabricación de dispositivos de cableado.	7x1000
274 FABRICACION DE EQUIPOS ELECTRICOS DE ILUMINACION.	
2740 Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7x1000
275 FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO.	
2750 Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7x1000
279 FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.	
2790 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7x1000
311 FABRICACION DE MUEBLES	
3110 Fabricación de muebles.	5x1000
312 FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES.	
3120 Fabricación de colchones y somieres.	5x1000
321 FABRICACION DE JOYAS, BISUTERIA Y ARTICULOS CONEXOS.	
3210 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6x1000
322 FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES.	
3220 Fabricación de instrumentos musicales.	6x1000
323 FABRICACION DE ARTICULOS Y EQUIPO PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.	
3230 Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6x1000
324 FABRICACION DE JUEGOS, JUGUETES Y ROMPECABEZAS.	
3240 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6x1000
325 FABRICACION DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MEDICOS Y ODONTOLOGICOS (incluido mobiliario).	
3250 Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6x1000
329 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	
3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.	6x1000
331 MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL Y DE MAQUINARIA Y EQUIPO.	
3313 Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	8x1000
3314 Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8x1000
3315 Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	8x1000
3319 Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8x1000
332 INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL.	
3320 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	
351 GENERACION, TRANSMISION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

3511 Generación de energía eléctrica.	7x1000
3512 Transmisión de energía eléctrica.	7x1000
3513 Distribución de energía eléctrica.	7x1000
3514 Comercialización de energía eléctrica.	10x1000
352 PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS.	
3530 Suministro de vapor y aire acondicionado.	10x1000
360 CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA.	
3600 Captación, tratamiento y distribución de agua.	10x1000
370 EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.	
3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10x1000
381 RECOLECCION DE DESECHOS.	
3811 Recolección de desechos no peligrosos.	10x1000
3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10x1000
3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10x1000
383 RECUPERACION DE MATERIALES.	
3830 Recuperación de materiales.	10x1000
390 ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS.	
3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10x1000
4112 Construcción de edificios no residenciales.	7x1000
CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL	
4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8x1000
422 CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO	
4220 Construcción de proyectos de servicio público.	8x1000
429 CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.	
4311 Demolición.	8x1000
4312 Preparación del terreno.	8x1000
432 INSTALACIONES ELECTRICAS DE FONTANERIA Y OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	
4321 Instalaciones eléctricas.	8x1000
4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8x1000
4329 Otras instalaciones especializadas.	8x1000
451 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	
4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.	8x1000
4512 Comercio de vehículos automotores usados.	8x1000
452 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	
4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8x1000
453 COMERCIO DE PARTES Y PIEZAS (autopartes) Y ACCESORIOS(lujos) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	
4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (autopartes) Y ACCESORIOS (lujos) para vehículos automotores.	10x1000
4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10x1000
4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8x1000
462 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8x1000
463 COMERCIO AL POR MAYOR DE ALIMENTOS DEBIDAS Y TABACO.	
4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7x1000
464 COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y ENSERES DOMESTICOS (incluidas prendas de vestir).	
4641 Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8x1000
4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8x1000
4643 Comercio al por mayor de calzado.	8x1000
4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	
4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8x1000
4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	
465 COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
4651 Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8x1000
4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8x1000
4662 Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	
4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8x1000
469 COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO	
4690 Comercio al por mayor no especializado.	
471 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTO NO ESPECIALIZADO.	
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	8x1000
4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8x1000
472 COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS (víveres en general), BEBIDAS Y TABACO, EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADO.	
4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	8x1000
4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	8x1000
4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10x1000
4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	8x1000
473 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA AUTOMOTORES	
4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.	8x1000
4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10x1000
474 COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS DE INFORMATICA Y DE COMUNICACIONES, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

4742 Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	8x1000
475 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ENSERES DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	
4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8x1000
4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8x1000
4753 Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8x1000
4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8x1000
4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8x1000
4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8x1000
476 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS CULTURALES Y DE ENTRETENIMIENTO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	
4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8x1000
4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8X1000
4769 Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	
477 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	
4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8x1000
4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8x1000
4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8x1000
4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8x1000
4775 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	8x1000
478 COMERCIO AL POR MENOR EN PUESTOS DE VENTAS MOVILES.	
4781 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8x1000
4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8x1000
4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8x1000
479 COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS.	
4792 Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8x1000
491 TRANSPORTE FERREO.	
4911 Transporte férreo de pasajeros.	8x1000
4912 Transporte férreo de carga.	8x1000
492 TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOTOR.	
4921 Transporte de pasajeros.	8x1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

4922 Transporte mixto.	8x1000
4923 Transporte de carga por carretera.	8x1000
493 TRANSPORTE DE TUBERIAS.	
4930 Transporte por tuberías.	8x1000
511 TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS.	
5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8x1000
5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8x1000
512 TRANSPORTE AEREO DE CARGA.	
5121 Transporte aéreo nacional de carga.	8x1000
5122 Transporte aéreo internacional de carga.	8x1000
521 ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO.	
5210 Almacenamiento y depósito.	8x1000
522 ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE.	
5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. (PARQUEADEROS)	8x1000
5222 Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8x1000
5223 Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8x1000
5224 Manipulación de carga.	8x1000
5229 Otras actividades complementarias al transporte.	8x1000
531 ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES.	
5310 Actividades postales nacionales.	8x1000
532 ACTIVIDADES DE MENSAJERIA.	
5320 Actividades de mensajería.	8x1000
551 ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO DE ESTANCIAS CORTAS.	
5511 Alojamiento en hoteles.	10x1000
5512 Alojamiento en apartahoteles.	10x1000
5513 Alojamiento en centros vacacionales.	10x1000
5514 Alojamiento rural.	10x1000
5519 Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10x1000
552 ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHICULOS RECREACIONALES.	
5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10x1000
553 SERVICIO POR HORAS.	
5530 Servicio por horas	10x1000
559 OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P...	
5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10x1000
561 ACTIVIDADES DE RESTAURANTES, CAFETERIAS Y SERVICIO MOVIL DE COMIDAS.	
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8x1000
5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8x1000
5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8x1000
5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8x1000
562 ACTIVIDADES DE CATERING PARA EVENTOS Y OTROS SERVICIOS DE COMIDAS.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

5621 Catering para eventos.	8x1000
5629 Actividades de otros servicios de comidas.	8x1000
563 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.	
5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. (BARES GRILES Y DISCOTECAS)	8x1000
581 EDICION DE LIBROS, PUBLICACIONES PERIODICAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE EDICION.	
5811 Edición de libros.	10x1000
5812 Edición de directorios y listas de correo.	10x1000
5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	10x1000
5819 Otros trabajos de edición.	10x1000
582 EDICION DE PROGRAMAS DE INFORMATICA (software).	
5820 Edición de programas de informática (software).	10x1000
591 ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS Y PRODUCCION DE PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION.	
5911 Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8x1000
5912 Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8x1000
5913 Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8x1000
5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8x1000
592 ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA.	
5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8x1000
601 ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA.	
6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8x1000
602 ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION.	
6020 Actividades de programación y transmisión de televisión.	8x1000
611 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS.	
6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8x1000
612 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS.	
6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	8x1000
613 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES SATELITAL.	
6130 Actividades de telecomunicación satelital.	8x1000
6190 Otras actividades de telecomunicaciones.	8x1000
620 DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), CONSULTORIA INFORMATICA Y ACTIVIDADES.	
6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8x1000
639 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION.	
6391 Actividades de agencias de noticias.	8x1000
6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8x1000
641 INTERMEDIACION MONETARIA.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

6411 Banco Central.	5x1000
6412 Bancos comerciales.	5x1000
6421 Actividades de las corporaciones financieras.	5x1000
6422 Actividades de las compañías de financiamiento.	5x1000
6423 Banca de segundo piso.	5x1000
6424 Actividades de las cooperativas financieras.	5x1000
643 FIDEICOMISOS, FONDOS (incluye fondos de cesantías) Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES.	
6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5x1000
6432 Fondos de cesantías.	5x1000
649 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES.	
6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5x1000
6492 Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5x1000
6493 Actividades de compra de cartera o factoring.	5x1000
6494 Otras actividades de distribución de fondos.	5x1000
6495 Instituciones especiales oficiales.	5x1000
6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5x1000
651 SEGUROS Y CAPITALIZACION.	
6511 Seguros generales.	5x1000
6512 Seguros de vida.	5x1000
6513 Reaseguros.	5x1000
6514 Capitalización.	5x1000
652 SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES.	
6521 Servicios de seguros sociales de salud.	5x1000
6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5x1000
653 SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE PENSIONES.	
6531 Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5x1000
6532 Régimen de ahorro individual (RAI).	5x1000
661 ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES.	
6611 Administración de mercados financieros.	5x1000
6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5x1000
6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5x1000
6614 Actividades de las casas de cambio.	5x1000
6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5x1000
6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5x1000
662 ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y PENSIONES.	
6621 Actividades de agentes y corredores de seguros	5x1000
6629 Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5x1000
663 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS.	
6630 Actividades de administración de fondos.	5x1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

681 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.	
6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	9x1000
682 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA.	
6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	9x1000
691 ACTIVIDADES JURIDICAS.	
6910 Actividades jurídicas.	8x1000
692 ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA.	
6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8x1000
701 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL.	
7010 Actividades de administración empresarial.	8x1000
702 ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION.	
7020 Actividades de consultoría de gestión.	8x1000
711 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA.	
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	9x1000
712 ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS.	
7120 Ensayos y análisis técnicos.	9x1000
721 INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA.	
7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
722 INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES.	
7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	9x1000
731 PUBLICIDAD.	
7310 Publicidad.	9x1000
732 ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PÚBLICA.	
7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	9x1000
741 ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO.	
7410 Actividades especializadas de diseño.	9x1000
742 ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA.	
7420 Actividades de fotografía.	9x1000
749 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.	
7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9x1000
750 ACTIVIDADES VETERIANARIAS.	
7500 Actividades veterinarias.	8x1000
771 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8x1000
772 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8x1000
7722 Alquiler de videos y discos.	8x1000
7729 Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8x1000
773 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES.N.C.P.	
7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9x1000
781 ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO.	
7810 Actividades de agencias de empleo.	8x1000
782 ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL.	
7820 Actividades de agencias de empleo temporal.	8x1000
783 OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO.	
7830 Otras actividades de suministro de recurso humano.	8x1000
791 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURISTICOS.	
7911 Actividades de las agencias de viaje.	8x1000
7912 Actividades de operadores turísticos.	8x1000
801 ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA.	
8010 Actividades de seguridad privada.	8x1000
812 ACTIVIDADES DE LIMPIEZA.	
8121 Limpieza general interior de edificios.	8x1000
8129 Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8x1000
813 ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS.	
8130 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8x1000
821 ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA.	
8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8x1000
8219 Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8x1000
822 ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (Call center).	
8220 Actividades de centros de llamadas (Call center).	8X1000
823 ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES.	
8230 Organización de convenciones y eventos comerciales.	10X1000
851 EDUCACION DE LA PRIMERA INFANCIA, PREESCOLAR Y BASICA PRIMARIA.	
8511 Educación de la primera infancia.	7x1000
8512 Educación preescolar.	7x1000
8513 Educación básica primaria.	7x1000
852 EDUCACION SECUNDARIA Y DE FORMACION LABORAL.	
8521 Educación básica secundaria.	7x1000
8522 Educación media académica.	7x1000
8523 Educación media técnica y de formación laboral.	7x1000
853 ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. (SALUD, ENFERMERAS, FARMACEUTICOS)	9X1000
854 EDUCACION SUPERIOR.	
8541 Educación técnica profesional.	10x1000
8542 Educación tecnológica.	10x1000
8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10x1000
8544 Educación de universidades.	10x1000
855 OTROS TIPOS DE EDUCACION.	
8551 Formación académica no formal.	9x1000
8552 Enseñanza deportiva y recreativa.	9x1000
8553 Enseñanza cultural.	9x1000
8559 Otros tipos de educación n.c.p.	10x1000
856 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION.	
8560 Actividades de apoyo a la educación.	10x1000
900 ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTISTICAS Y EN ENTRETENIMIENTO.	
9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10x1000
9008 Otras actividades de espectáculos en vivo.	10x1000
931 ACTIVIDADES DEPORTIVAS.	
9311 Gestión de instalaciones deportivas.	10x1000
9312 Actividades de clubes deportivos.	10x1000
9319 Otras actividades deportivas.	10x1000
932 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO.	
9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10x1000
9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10x1000
951 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORES Y EQUIPO DE COMUNICACIONES.	
9511 Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8x1000
9512 Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8x1000
952 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.	
9521 Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8x1000
9522 Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8x1000
9523 Reparación de calzado y artículos de cuero.	8x1000
9524 Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8x1000
9529 Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8x1000
División 96. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES.	
960 Otras actividades de servicios personales.	8x1000
9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8x1000
9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7x1000
9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	9x1000
9609 Otras actividades de servicios personales. (parqueaderos)	8x1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 61. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 y/o demás disposiciones legales que la modifiquen o complementen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio Cajicá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTICULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 63. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 64. BASE MINIMA DE PRESUNCION DE INGRESOS. La presunción de ingresos establecida en el presente artículo se constituye en la base gravable mínima sobre la cual se declarará y liquidará el Impuesto de Industria y Comercio la cual en ningún caso podrá ser inferior a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

ARTICULO 65. DETERMINACION DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 66. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El pago del impuesto de industria y comercio deberá ser efectuado en la entidad financiera habilitada para el caso, dentro de los cinco primeros meses del año correspondiente a su Causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados, además de aplicar los intereses de mora correspondientes.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año.
- b) A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Abril del respectivo año.
- c) A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Mayo del respectivo año.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- d) Quien pague el impuesto de industria y comercio a partir del primero de Junio, deberá cancelar intereses por mora y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2. DESCUENTO ESPECIAL. Las instituciones Educativas Publicas y Privadas que apoyen o patrocinen programas educativos que beneficien a los estudiantes de colegios públicos del municipio de Cajicá, podrán descontar el valor invertido en dicho programa en su declaración de ICA. Este descuento no puede superar el 20% del valor del impuesto a cargo, para lo cual se requiere la certificación expedida por la secretaria de Desarrollo social o quien haga sus veces.

ARTICULO 67. EXENCIONES. El Concejo municipal, obrando de conformidad con la ley, establece por el término de cinco (5) años, las siguientes exenciones del impuesto de Industria y Comercio a los nuevos contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

Primera exención: Como incentivo para el fomento de la Inversión en el Municipio de Cajicá, se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los nuevos contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

1. Establecerse en la zona rural suburbana industrial.
2. Que se registre por primera vez en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio, siempre y cuando inicie operaciones en el municipio.
3. Que haya cumplido con todas las normas de carácter Nacional, Regional y Municipal para iniciar su funcionamiento.
4. Que demuestren documentalmente que el cincuenta por ciento 50%, como mínimo de sus empleados, son residentes en Cajicá con antigüedad no menor de tres (3) años a la fecha de su vinculación, certificado por la Secretaria de Planeación Municipal.
5. Que la industria o actividad comercial de que se trate, sea actividad de bajo impacto ambiental (ABIA), o mediano impacto ambiental (AMIA) y que su actividad corresponda al uso de suelo definido por el PBOT.
6. Que hayan presentado ante la entidad competente del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con lo dispuesto por la ley 99 de 1993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, estudio de impacto ambiental y que dicha entidad, lo haya aprobado, dando el visto bueno o expedido con base en él, la Licencia Ambiental respectiva.
7. Que su propietario o representante legal haya presentado solicitud por escrito y acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores.
8. Que el Alcalde Municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.

El alcalde Municipal al expedir la Resolución de exención de que trata el presente artículo dispondrá:

- a) Que la exención del impuesto corresponda a un periodo de 5 años, contados desde el siguiente a aquel en que empiece a funcionar el establecimiento Industrial o Comercial.
- b) Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y tableros ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.
- c) Que la exención parcial será progresiva en forma descendente del primero al quinto año así:
 1. Para el primer año el 100% a pagar del impuesto.
 2. Para el segundo año el 80% a pagar del impuesto.
 3. Para el tercer año el 60% a pagar del impuesto.
 4. Para el cuarto año el 40% a pagar del impuesto.
 5. Para el quinto año el 20% a pagar del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo primero: Los contribuyentes de Industria y Comercio del municipio de Cajicá que sean beneficiados en la exención antes establecida, una vez cumplan con los términos del beneficio, deberán mantenerse como contribuyentes del impuesto durante el mismo periodo en que gozaron de la exención. Si el contribuyente decide cerrar su establecimiento antes de este término, deberán pagar a favor del municipio de Cajicá el monto total otorgado como exención.

Segunda Exención: Igualmente se conceden exenciones parciales del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades empresariales en el municipio y realicen proyectos de ampliación en infraestructura y/o Propiedad planta y equipo, que impliquen aumento en la producción o comercialización, con inversiones anuales que superen El 20% con respecto al valor en libros contables certificados a 31 de diciembre del año anterior.

La exención será en forma progresiva descendente del 1° año al tercero así:

1. Para el primer año el 50% a pagar del impuesto.
2. Para el segundo año el 40% a pagar del impuesto.
3. Para el tercer año el 30% a pagar del impuesto.

Los contribuyentes que se acojan a la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, exigidos para la primera exención, excepto lo dispuesto en el numeral tercero en donde se requerirá un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) como mínimo de sus empleados sean residentes en el Municipio de Cajicá, con antigüedad no menor a tres años a la fecha de su vinculación.
- b) Estar inscritos en el registro de contribuyentes de Industria y Comercio del municipio de Cajicá con una antelación de tres (3) años a la fecha de iniciación del proyecto de ampliación.
- c) Presentar el proyecto de ampliación, junto con el presupuesto de inversión y las proyecciones de ingresos que generaría la mayor producción o comercialización durante el periodo de la exención a solicitar, discriminando los ingresos cobijados por esta y otras exenciones, ante la Secretaria de Planeación y la Secretaria de Hacienda del municipio de Cajicá o quien haga sus veces.
- d) Cumplir a satisfacción con todas las medidas ambientales exigidas por la autoridad competente.
- e) Firmar convenio con la Administración Municipal en donde la empresa se obliga a conceder patrocinios a personal residente en el municipio de Cajicá en los últimos tres (3) años, que sean estudiantes del SENA, bachilleres graduados de los diferentes colegios del municipio, personas con discapacidad, previa certificación de la Secretaria de Planeación.
- f) Del incremento en el porcentaje de empleos contemplados en el presente artículo, el 50% será personal residente en el municipio con antigüedad mínima de tres (3) años.

Parágrafo Segundo. La segunda exención contemplada en el presente artículo solo aplicara a los ingresos que genere la mayor producción o comercialización como consecuencia de la ampliación realizada.

Parágrafo Tercero. Ningún contribuyente podrá gozar de mas de una exención o beneficio tributario.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 68. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el municipio de Cajicá y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, no serán sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Gerencia Secretaria de Hacienda copia autenticada de sus estatutos.

Parágrafo 2. Se entiende como primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado y secado de productos agrícolas.

ARTICULO 69. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales, de servicio, o financiera suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 70. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo Contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación.

Parágrafo. Registro Oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimiento o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaria de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 71. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Régimen tributario, y en su defecto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 72. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, esta deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 73. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda informando el cese de actividades o a través de la página WEB.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio

Parágrafo 1. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 74. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Cajicá, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Cajicá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 75. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industrial, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Cajica, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 76. TARIFAS. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente acuerdo, o la norma que la modifique o complementa.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE. La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente acuerdo será sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 78. AGENTES DE RETENCION. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, la Nación, y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Cajicá.
- b) El Municipio de Cajicá
- c) La Gobernación de Cundinamarca y sus empresas industriales y comerciales, así como la beneficencia, la Corporación Social, la Empresa de licores, la Empresa Lotería, las Empresas Públicas, Fondecun, el Instituto de Cultura y Turismo, la Empresa Inmobiliaria, ICCU, la Unidad Especial de Bosques, la Empresa Férrea Regional. También así las unidades administrativas entre otras. En general cualquier dependencia o entidad descentralizada de la Gobernación.
- d) Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Cajicá.
- e) Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Cajicá
- f) Las personas jurídicas y naturales pertenecientes al régimen común ubicadas en el municipio de Cajicá cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- g) Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio
- h) Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- i) Las entidades sin ánimo de lucro que realicen pagos a terceros por concepto de actividades gravadas por el concepto de industria y comercio.
- j) Las copropiedades horizontales cuando realicen pagos a terceros por concepto de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

Parágrafo 1. Obligaciones de los Agentes de Retención del Impuesto de industria y comercio. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 79. OPERACIONES NO SUJETAS La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Cajicá.
4. Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial

ARTICULO 80. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Cajica tenga convenio.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

ARTICULO 81. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio a través de la página Web www.ligiic-cajica.gov.co en los siguientes plazos así:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero – Febrero	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles mes de marzo
Marzo – Abril	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles mes de mayo
Mayo – Junio	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles mes de julio
Julio – Agosto	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles mes de septiembre
Septiembre – Octubre	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles mes de noviembre
Noviembre – Diciembre	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles mes de enero

ARTICULO 82. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 83. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 84. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 85. SANCION POR NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría del ramo, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.



Parágrafo 1. Corrección de la Declaración. En caso que el agente retenedor realice correcciones que disminuyan el valor a pagar o el aumenten el saldo a favor se aplicará lo estipulado en el artículo 589 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2. Sanción por Corrección. En caso que los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio se aplicarán las sanciones estipuladas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 86. HECHO GENERADOR. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se genera por el hecho de la colocación de avisos de cualquier clase, en la vía pública o visibles desde las vías y espacios públicos; en el interior y exterior de cualquier establecimiento abierto al público; en el interior o exterior de vehículos de servicio público, o en el exterior de cualquier vehículo, o por la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público, como volantes, anuncios radiales, etc., dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 87. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior

Parágrafo. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho o aquel que en general ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros, en caso contrario deberá demostrarlo a fin de no ser responsable por este tributo.

ARTICULO 88. SUJETO ACTIVO. El municipio de Cajicá. En él radican las potestades y competencias tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como las de imposición de infracciones y sanciones.

ARTICULO 89. BASE GRAVABLE. Constituida por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

ARTICULO 90 TARIFA. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre el valor de Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 91. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

Este Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo 2. La colocación de avisos menores de 8 m² en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación.

Parágrafo 3. A las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que no son sujetos pasivos o están exentos en forma total del Impuesto de Industria y comercio en Cajicá, que realicen en forma permanente las conductas descritas en el artículo 83 de este Acuerdo, se les cobrará, por concepto de avisos y tableros, una tarifa fija por mes, equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente. Los avisos o propaganda esporádicos o no permanentes, pagarán una tarifa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos diarios vigentes, dependiendo de la intensidad, calidad y cobertura de los mismos y de acuerdo con la reglamentación que se expida, conforme al artículo siguiente.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 93. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTICULO 94. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaria de Planeación, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.



ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cajicá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción del municipio de Cajicá.

ARTICULO 96. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, o sociedades de hecho o en general aquel que por cuya cuenta se instale la publicidad visual exterior, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla

Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, o cualquier otro tipo de publicidad exterior cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho o en general aquel que instale o exhiba por lo menos dos (2) vallas o publicidad exterior con dimensiones inferiores a ocho metros cuadrados (8 m2) estará obligado al pago del tributo.

Parágrafo 1. Tarifas. Fijase el valor del Impuesto de Vallas en el municipio de Cajicá en 9 UVTS por metro cuadrado, por año y por valla o publicidad exterior instalada.

Parágrafo 2. Pago. El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido el permiso para su instalación por parte de la Secretaria de Gobierno y/o la Secretaria de Planeación, según corresponda.

ARTICULO 98. REGISTRO DE LAS VALLAS, AVISOS Y DEMAS ELEMENTOS PUBLICITARIOS A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. lustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 99. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA INSTALACIÓN DE LAS VALLAS, AVISOS Y DEMAS ELEMENTOS VISUALES PUBLICITARIOS Y PAGAR EL TRIBUTO.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 100. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 101. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, tenedores o arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, o el propietario o tenedor del vehículo donde se anuncie la publicidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 102. HECHO GENERADOR. CAUSACIÓN. El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia y/o permiso para ejecutar un proyecto de urbanismo, y/o parcelación de predios, la construcción, ampliación de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

ARTICULO 103. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la licencia para ejecutar un proyecto de urbanismo, y/o parcelación de predios, la construcción, ampliación de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cajicá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción.

ARTICULO 105. TARIFAS Y BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación y construcción se constituye por el número de metros cuadrados del área cubierta a construir o ampliar, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Para proyectos de Urbanización y/o Parcelación el impuesto de delineación y construcción para la expedición de la respectiva licencia se liquidara sobre el área neta del predio a desarrollar.

La licencia de construcción, que deberá pagar todo proyecto para ser aprobado por la Secretaria de planeación, se fija de acuerdo a la siguiente tabla:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

TARIFAS Y BASE GRAVABLE				
USO		AREA M2	BASE (SMLDV)	%
VIVIENDA	VIVIENDA INTERES SOCIAL	0 - 80	36	0.50
		81...	36	1.00
	VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR	0 - 80	63	0.50
		81 - 130	63	0.80
		131 - 180	63	1.10
		181 - 230	63	1.50
		230...	63	1.90
	VIVIENDA EN CONJUNTOS O VIVIENDA AGRUPADA	0 - 80	67	0.80
		81 - 130	67	1.10
		131 - 180	67	1.40
181 - 230		67	1.70	
230...		67	2.10	
COMERCIO UNO	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0 - 40	67	2.00
		41....	67	2.20
COMERCIO DOS	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0 - 150	67	2.50
		151 - 300	67	2.70
		301...	67	2.80
COMERCIO TRES	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0 - 500	67	3.00
		501 - 2000	67	3.20
		2001...	67	3.50
DOTACIONAL UNO	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	67	1.50
	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	67	2.00
DOTACIONAL DOS	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	67	2.50
DOTACIONAL TRES	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	67	3.00
INDUSTRIAL	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	50	4.00
AGROINDUSTRIAL	GALPONES AVICOLAS, CUNICOLAS, PORCINOS, ESTABLOS.	0...	20	1.50
	PROCESOS AGROINDUSTRIALES	0...	50	3.00

Parágrafo 1. El impuesto de Delineación y Construcción se cobrará sobre el total de metros cuadrados liquidados por la Secretaria de Planeación, de acuerdo con la base y el rango indicados en el presente artículo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo 2: La base está contemplada en salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de liquidación del impuesto, el cual deberá ser cancelado en su totalidad por el contribuyente en el término de 30 días calendario a partir de la expedición de la respectiva liquidación. La verificación del pago o acuerdo de pago será indispensable para la expedición de la Resolución de la Licencia.

Parágrafo 3. Para las licencias de construcción modalidad adecuación, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1469 de 2010 y los que lo modifiquen o sustituyan, deberá realizarse la reliquidación de los metros objeto del cambio de uso, de acuerdo con las tarifas y base gravable definidas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Exención. Las construcciones de propiedad del municipio de Cajicá y sus entidades descentralizadas estarán exentas del pago del impuesto de delineación y construcción, sin embargo deberán tener la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaria de Planeación.

La Construcción de Centros de Culto de las distintas congregaciones o credos religiosos, acreditados por el Ministerio del Interior, estarán exentas del pago del impuesto de delineación y construcción, sin embargo deberán tener la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaria de Planeación.

Parágrafo 5. Los proyectos de construcción ejecutados por el instituto de vivienda municipal.

ARTÍCULO 106. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Para la expedición de la licencia de urbanización por parte de la Secretaria de Planeación, todo proyecto deberá pagar el tres por ciento (3%) sobre un presupuesto base por metro cuadrado de área neta utilizable que se fija en 7.47 UVTS a la fecha de liquidación.

ARTÍCULO 107. EL IMPUESTO DE PARCELACIÓN. Para la aprobación y expedición por parte de la Secretaria de Planeación de esta, deberá pagar todo proyecto el tres por ciento (3%) sobre un presupuesto base por metro cuadrado de área neta utilizable que se fija 7.47 UVTS a la fecha de liquidación.

ARTICULO 108. COBROS POR OTRAS ACTUACIONES. Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son:

Propiedad Horizontal. Para el Estudio Técnico y Jurídico de los reglamentos de propiedad horizontal el usuario debe cancelar 2.24 UVTS

Prorroga de licencias. Para la prórroga de la licencia por parte de la Secretaria de Planeación, todo proyecto deberá pagar 3.74 UVTS a la fecha de liquidación, sin importar el uso asignado a través de la licencia.

Demarcación, Nomenclatura y certificaciones La Demarcación en el municipio de Cajicá será en un porcentaje igual a 1.34 UVTS.

Para la expedición de paz y salvo, autorizaciones, certificaciones, certificados de uso del suelo, certificados de no riesgo, certificados de nomenclatura, certificados de estratificación, en el Municipio de Cajicá en 0.50 UVTS

El valor correspondiente al certificado de nomenclatura, no incluye el costo de las placas, el cual deberá ser asumido por el peticionario.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Expedición de Autorización de Reparaciones locativas. La expedición de Autorización de Reparaciones Locativas en el municipio de Cajicá tiene un valor de 3.74 UVTS

Expedición de Autorización de Rotura de Pisos. La expedición de Autorización de intervención de espacios públicos en el municipio de Cajicá tiene un valor de 3.74 UVTS (Unidad de Valor Tributario Sostenible).

ARTICULO 109. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte del Alcalde o el funcionario que reciba la delegación, quienes la graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaran:

1. Multas sucesivas que oscilaran entre 11.21 UVTS y 22.41 UVTS por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere las 373.53 UVTS, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos declarados a utilidad pública y bienes de uso público.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas clasificadas como de riesgos, tales como humedales, rondas de cuerpo de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un 100% sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás sanciones o responsabilidades legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilaran entre **8.96 UVTS** y **18.68 UVTS**, por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere las **298.82 UVTS**, para quienes intervengan u ocupen con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parque públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tenga el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia contraviniéndolo.

3. Multas sucesivas que oscilaran entre 7.47 UVTS y 14.94 UVTS, por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadro de construcción según sea el caso, sin que la multa supere las 224.12 UVTS, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la respectiva licencia o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la Ley 810 de 2003. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a 52.29 UVTS

4. Multas sucesivas que oscilaran entre 5.98 UVTS y 11.21 UVTS, por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadro de construcción según sea el caso, sin que la multa supere las 149.41 UVTS, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia o cuando esta haya caducado y la suspensión de servicios públicos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a los usos del suelo, se aplicará lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. La cuantificación de las sanciones anteriormente descritas, serán realizadas por la Secretaría de Planeación y la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, una vez sea determinado por los procesos de infracción urbanística que sean del caso.

ARTICULO 110. PAGO DE LA SANCION URBANÍSTICA. El pago de las sanciones urbanísticas definidas en el Artículo 109 del presente acuerdo, y el valor a cancelar obtenido según la sanción, en la Entidades financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda del Municipio.

Parágrafo 1. El pago de dicha sanción, previa solicitud del infractor, podrá diferirse a un plazo máximo un año.

ARTICULO 111. CESIONES: Los ingresos generados como producto del pago de las cesiones en dinero, de acuerdo con lo definido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, serán destinados únicamente para la adquisición de predios con destino a generar espacio público efectivo, según lo definido en el Decreto 1504 de 1998 o por las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPITULO V

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS, LUGARES Y ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 112. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de andenes, vías o lugares destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otro elemento.

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, quienes ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 114 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cajicá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Ocupación de vías.

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere o utilice el sujeto pasivo del tributo para ocupar las vías urbanas.

ARTICULO 116. TARIFAS. Fijase el impuesto de Ocupación de vías, para las construcciones que se adelanten en el Municipio de Cajicá, en un porcentaje igual al quince por ciento (15%) del valor total liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción. El plazo máximo de ocupación será determinado por el plazo otorgado en la Licencia correspondiente.

Parágrafo 1. La ocupación transitoria deberá asegurar la circulación vehicular y peatonal así como la seguridad individual y comunitaria.



Parágrafo 2. Los ingresos por este concepto se destinarán al mantenimiento y mejoramiento de vías y andenes en la zona urbana del Municipio.

CAPITULO VI

IMPUESTOS A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

I. RIFAS

ARTICULO 117. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

No se podrán autorizar rifas de carácter permanente.

ARTICULO 118. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Cajicá.

ARTICULO 119. SUJETO PASIVO. En la persona, sociedad de hecho, o patrimonio autónomo o en general aquel que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTICULO 120. SUJETO ACTIVO. El municipio de Cajicá. En él radican las potestades y competencias tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como las de imposición de infracciones y sanciones.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTICULO 122. DERECHOS DE EXPLOTACION. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento 10% de los ingresos brutos.

ARTICULO 123. LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación en la Secretaria delegada, correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de las boletas vendidas.

ARTICULO 124. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 125. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La competencia para expedir permiso de ejecución en las rifas definidas en este capítulo radican en el Alcalde Municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y las demás normas que la reglamente, modifiquen o complementen.

ARTICULO 126. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS: El Alcalde Municipal podrá conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador o por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o la persona a quien este delegue, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle.
 - b. La fecha o fechas de los sorteos.
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 127. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 128. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Toda suma que recaude el municipio por concepto de explotación de rifas deberá destinarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

II. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 129. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del régimen tributarios del Municipio de Cajicá se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 130. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, o patrimonio autónomo o en general aquel que se dedicada a realizar ventas por sistema "Clubes".

ARTICULO 131. SUJETO ACTIVO. El municipio de Cajicá. En él radican las potestades y competencias tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como las de imposición de infracciones y sanciones.

ARTICULO 132. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 133. TARIFA. La tarifa será del dos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 134. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los Clubes que funcionen en el Municipio de Cajicá se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTICULO 135. REQUISITOS PARA LA EMISION DE BOLETAS.

1. Pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con póliza expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en el país con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar durante los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Parágrafo 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Régimen tributario y de rentas para el impuesto de rifas.

Parágrafo 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde con los documentos que éste considere convenientes.

ARTICULO 136. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 137. NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 138. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaria de Desarrollo Social, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los Clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en el país, cuya cuantía será fijada por la Secretaria de Hacienda.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

Parágrafo. Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Secretaria de Hacienda para su revisión y sellado.

ARTICULO 139. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 140. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del municipio de Cajicá sin el permiso de la Secretaria de Gobierno del municipio o la dependencia que haga sus veces, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 141. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaria de Gobierno del municipio o la dependencia que haga sus veces practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 142. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción ante la autoridad municipal de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, o patrimonio.

Parágrafo. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro o un sistema digital donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete y fecha de registro.

ARTICULO 143. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural jurídica o sociedad de hecho, o patrimonio autónomo que registre la marca o herrete en el municipio.

ARTICULO 144. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cajica, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Registro de Marcas y Herrete.

ARTICULO 145. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas o herretes que se registre.

ARTICULO 146. TARIFA. La tarifa es de un (1) Salario Mínimo Diario Legal por cada unidad.



ARTICULO 147. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

El libro debe constar por lo menos:

- a) Número de orden.
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - c) Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 148. CONCEPTO. Es un impuesto para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otras; formar y capacitar al creador y gestor cultural del municipio.

ARTICULO 149. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el municipio y quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio y sus entes descentralizados

Parágrafo. Exclusiones. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Cajicá, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTICULO 150. SUJETO ACTIVO. Sera el instituto Municipal de Cultura y Turismo.

ARTICULO 151. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Cajicá y sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 152. TARIFA. El valor de la Estampilla Pro cultura será el Uno por ciento (1.0%) del valor total del contrato antes de IVA debidamente discriminado.

Parágrafo. El valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo, se aproximará al cien (\$100, más cercano”.

ARTÍCULO 153. RECAUDO. El valor de la Estampilla se cancelará mediante consignación en la Entidad Financiera autorizada para tal fin, la cual debe ser presentada en el Instituto de Cultura y Turismo para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición del mismo, el cual deberá adherirse al respectivo contrato.

ARTICULO 154. DESTINACION DEL RECAUDO. El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro cultura, se constituye en una renta propia Instituto Municipal de Cultura y se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura en todas sus manifestaciones, así:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional.
3. Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales.
4. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales del Municipio, fomento de la formación y la capacitación técnica y cultural del creador, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997; y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común.”

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTICULO 155. Adóptense en el Municipio de Cajicá, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Cajicá y sus Entes Descentralizados.

Parágrafo 1 Exclusiones. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla Pro Adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Cajicá, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

Parágrafo 2 Los contratos interinstitucionales y convenios para compra de predios de uso público se encuentran exentos de este tributo tanto para particulares como entidades del estado.

ARTICULO 157. SUJETO PASIVO: Son las personas naturales o jurídicas privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Cajicá.

ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Cajicá, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, y cobro de la estampilla.

ARTICULO 159. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas cuando la cuantía de los mismos sea superior a 448.24 UVTS

ARTICULO 160. TARIFA: La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será del tres por ciento (3.0%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado teniendo en cuenta la Base Gravable estipulada en el Artículo 159 del Presente Acuerdo.

ARTICULO 161. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

Parágrafo. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 162. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se destinará por parte de la Administración Municipal para la financiación de los centros de vida y para la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en el Municipio de Cajicá, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001.

TITULO III

TASAS, CONTRIBUCIONES E INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 163 CONCEPTO. En el presente título se incluyen aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

1. Las tasas o derechos.
2. Las Multas.
3. Contribución sobre Contratos de Obra Pública.
4. Participación Especial de Plusvalía.
5. Las Rentas Contractuales.
6. Ingresos Compensados y Contribuciones.
7. Sobretasas.
8. Las Rentas Ocasionales.
9. Participaciones y Aportes.
10. Contribución por Valorización.

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 164. TASAS Y DERECHOS. Las Tasas y Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Cajicá se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

1. De Servicios de Planeación.
2. De Servicios Agropecuarios.
3. De Servicios Culturales.
4. De Servicios Administrativos.
5. De Guía de Movilización de Ganado.
6. De Licencia de Movilización de Bienes.
7. De Expedición de Constancias y certificaciones.
8. De Coso Municipal.
9. De tránsito y transporte.
10. Tasa de Acompañamiento Bomberil.

ARTICULO 165. POR SERVICIOS DE PLANEACION. El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Secretaría de planeación.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en Secretaría de Hacienda Municipal, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Proyectos (Planos):

Se cancelará en UVTS, de acuerdo con el área de la Construcción, según presupuesto de Obra aprobado por la Secretaría de planeación, así:

Proyectos con área entre 00 Mts2 y 80 Mts2	0.75 UVTS
Proyectos con área entre 81 Mts2 y 130 Mts2	1.12 UVTS
Proyectos con área entre 131 Mts2 y 200 Mts2	1.50 UVTS
Proyectos con área entre 201 Mts2 y mas Mts2	2.24 UVTS

Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencial y vivienda individual clase baja (estrato 1), están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

2. Información especializada.

CONCEPTO	TARIFA
CD ROOM CON INFORMACION PUBLICA	0.75 UVTS

ARTICULO 166. POR SERVICIOS AGROPECUARIOS. Las tarifas que recaudara la Secretaría de Hacienda por este concepto, serán:

CONCEPTO	TARIFA
Alquiler de maquinaria por hora o fracción	1.12 UVTS
Asistencia Técnica Agropecuaria y/o consulta – SISBEN 2 Y 3	0.37 UVTS
Asistencia Técnica Agropecuaria y/o consulta – SISBEN 4	0.75 UVTS
Eutanasia (animales caninos y felinos)	0.75 UVTS
Kit de material para inseminación artificial – Fomento Genético	1.50 UVTS
Venta de especies animales	Precio del mercado
Medicamento veterinario 001 (Perro, gato, conejo, aves)	0.37 UVTS
Medicamento veterinario 002 (cerdos, ovejas, cabras)	0.52 UVTS
Medicamento veterinario 003 (Bovinos y equinos)	0.75 UVTS



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Esterilización de Perros – Usuarios Sisben 1, 2 y 3	1.50 UVTS
Esterilización de perros Usuarios Sisben 4, 5 y 6	2.99 UVTS

Parágrafo. Los recursos que se generen por concepto de las tasas y derechos de los servicios agropecuarios y culturales, serán reinvertidos en estos mismos sectores.

ARTICULO 167. POR SERVICIOS CULTURALES. Las tarifas que recaudarán El Instituto de Cultura y Turismo son:

CONCEPTO	TARIFA
ALQUILER DE VESTUARIO POR VESTIDO	2.99 UVTS
ESCUELAS DE FORMACIÓN CULTURAL	1.50 UVTS

ARTICULO 168. POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	VALOR EN UVTS
CERTIFICACIONES DE: RESIDENCIA, SUPERVIVENCIA, PERDIDA DOCUMENTOS, ANTECEDENTES, LICENCIAS DE TRASTEYO Y GUIAS DE MOVILIZACION.	0.15
CERTIFICACIONES DE : USO DE SUELO, NOMENCLATURA, ESTRATO , AREA	0.38
DEMARCACIONES	1.35
PROPIEDAD HORIZONTAL	2.25
CD INFORMACION PUBLICA	0.75
CD PBOT	1.05
COPIA PLANOS	0.25
TARJETAS DE OPERACIÓN	0.75
ALQUILER VOLQUETAS - VEHICULO BOMBEROS POR HORA	1.5
INSCRIPCION ESCUELAS DE FORMACION	1.5
INCRIPCION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NUEVOS	1.5
INCRIPCION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NUEVOS / INDUSTRIAL	4.5
INCRIPCION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NUEVOS / FINANCIERO	3
ALQUILER CLUB EDAD DE ORO POR HORA(SECTOR PUBLICO)	1.35
ALQUILER CLUB EDAD DE ORO POR HORA(SECTOR PRIVADO)	1.95
EXTENSION DE HORARIO - TIPO A	4.94
EXTENSION DE HORARIO - TIPO B	2.05
ALQUILER VESTIDOS CASA DE LA CULTURA	0.3
ALQUILER TARIMA SEC PRIVADO POR DIA	9.35
ALQUILER TARIMA SEC PUBLICO POR DIA	3.81
ALQUILER SILLAS	0.03
ALQUILER CENTRO MULTIFERIAL POR DIA EN FERIAS	59.77
ALQUILER CENTRO MULTIFERIAL POR DIA EXPOSICIONES DE ARTE	29.89
ALQUILER DE SALONES MULTIFERIAL POR HORA	1.12
ALQUILER TRACTOR CON ACCESORIOS	0.9
FOTOCOPIAS	0.0045
DERECHOS DE FILMACION DENTRO DEL MUNICIPIO POR DIA O FRACCION	20.93
CONSULTA INTERNET POR HORA	0.076
ESCANER	0.044
IMPRESIÓN COMPUTADOR	0.016



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

IMPRESIÓN COMPUTADOR A COLOR	0.029
ARRENDAMIENTO PANELES DIVISORIOS, POR STAND 2X2 POR EVENTO 3 DÍAS	8.965
ALQUILER EQUIPO DE SONIDO INSTITUCIONAL POR HORA	4.108
ALQUILER EQUIPO DE SONIDO JUNTAS DE ACCION COMUNAL POR HORA	0.746
ALQUILER PUNTO DE VENTA COMIDA SEGUNDO PISO POR FERIA	17.930
ALQUILER PUNTO DE VENTA COMIDA PRIMER PISO POR FERIA	7.470
CESION DE BAÑOS POR EVENTO POR DIA	1.495
CESION DE BAÑOS POR EVENTO POR FERIAS	8.965
SERVICIO DE INTERNET POR EVENTO POR PUNTO	2.987
ALQUILER SALA DE CONFERENCIA POR HORA	1.495
ARENDAMIENTO SEGUNDO PISO CENTRO MULTIFERIAL POR DIA PARA EXPOSICION DE ARTE	11.952
ARENDAMIENTO SEGUNDO PISO CENTRO MULTIFERIAL POR DIA PARA FERIAS	23.162
ARENDAMIENTO PRIMER PISO CENTRO MULTIFERIAL POR DIA PARA EXPOSICION DE ARTE	17.930
ARENDAMIENTO PRIMER PISO CENTRO MULTIFERIAL POR DIA PARA FERIAS	35.114
ARRENDAMIENTO PANELES EXPOSICION POR TIEMPO DE LA EXPOSICION	8.965

PARÁGRAFO 1. El valor resultante de aplicar las tarifas establecidas en el presente artículo, se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano”

ARTICULO 169. TARIFA POR EXPEDICION DE GUIA DE MOVILIZACION DE GANADO.

Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado menor y mayor en pie o en canal, fuera de los límites de la jurisdicción de Cajicá, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en las entidades financieras autorizadas para el recaudo Secretaría de Hacienda Municipal 0.37 salario UVTS, por cada planilla de transporte que se le expida. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

ARTICULO 170. TARIFA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES.

Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal hacia otros municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de 0.37 UVTS, que será cancelado en las entidades financieras autorizadas para el recaudo, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

ARTICULO 171. DERECHOS POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como, Certificados de Paz y Salvo, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente al cero punto dos 0.15 UVTS



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo. Los certificados del SISBEN, para los niveles 0, 1 y 2 no tendrán costo alguno.

ARTICULO 172. SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria 0.38 UVTS, por cada cabeza de ganado mayor, menor y animales caninos.

Parágrafo 1. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de tres (3) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

Parágrafo 2. Desde el momento en que exista el COSO será responsabilidad de la de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico la administración y control del mismo.

Parágrafo 3. Los propietarios de los animales a los que se les implante el “chip” de identificación o que deban portar dicho dispositivo deberán asumir el costo del mismo.

Parágrafo 4. El Chip de identificación Canina tendrá un valor de 0.38 UVTS

ARTICULO 173. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	89.65 UVTS
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	44.82 UVTS
Habilitación de empresas y/o calificación	31.38 UVTS
Tarjetas de operación	0.75 UVTS

TASA DE ACOMPAÑAMIENTO BOMBERIL

ARTÍCULO 174. TASA POR EL ACOMPAÑAMIENTO A LOS EVENTOS MASIVOS PRIVADOS POR EL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO.

El hecho Generador de este ingreso, lo constituye la prestación del servicio a las personas privadas que lo soliciten en los términos del Decreto 3888 de 2007, para el acompañamiento del Cuerpo Oficial de Bomberos en eventos masivos de orden privado con ánimo de lucro.

La Tarifa recaudada por la Secretaría de Hacienda por este concepto es:

CONCEPTO	TARIFA
DISPONIBILIDAD PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS A EVENTOS MASIVOS PRIVADOS CON ANIMO DE LUCRO	7.47 UVTS x Hora



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo 1. El valor recaudado por esta tasa ser destinado al Fondo Bomberil del Municipio de conformidad con la Ley 322 de 1996.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de disponibilidad y acompañamiento del Cuerpo Oficial de Bomberos, se exceptúan del cobro establecido en el presente Acuerdo los eventos organizados por las Juntas de Acción Comunal de Cajicá, Asociación Comunal Local, Instituciones Religiosas de carácter Local e Instituciones Educativas públicas y privadas de Carácter Local.

CAPITULO II

MULTAS

ARTICULO 175. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

Multas de Gobierno. Son los ingresos que percibe el Municipio de Cajicá por concepto de infracciones al Código de Policía por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes y al Código del menor a los padres y adultos.

Multas de Planeación. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

Multas de Rentas. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

Parágrafo 1. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente régimen tributario y de rentas o en la Ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre 1 y 22.41 UVTS.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS

ARTÍCULO 176. SOBRETASA BOMBERIL SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como fuente de financiación del Fondo establézcase una sobretasa para financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Cajicá, correspondiente al (5.5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1. La sobretasa establecida en el presente artículo, tendrá como destinación específica y forzosa financiar la actividad bomberil del Municipio, tendiente a cubrir todas las necesidades que se deriven de su funcionamiento, y los recursos que no sean ejecutados durante la vigencia, se adicionaran al mismo rubro en la siguiente vigencia.

ARTICULO 177. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este tributo los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio. Esta sobretasa deberá ser cancelada por los contribuyentes del ICA al efectuar el pago de obligación tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 178. DETERMINACION DEL IMPUESTO: La Sobre Tasa Bomberil se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 180. TARIFA. La tarifa corresponde al 5.5% del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 181. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados se destinarán al patrimonio Fondo Municipal de Bomberos para financiar la actividad bomberil del municipio de Cajicá, tendiente a la prevención y atención de desastres.

CAPITULO IV

RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 182. CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, o los patrimonios autónomos y en general aquel que lleve a cabo un aprovechamiento comercial de los espacios físicos del Centro Cultural y Turismo – Parque la Estación del municipio de Cajicá, así como de la estación del tren y de los alquileres de maquinaria.

ARTICULO 184. CLASIFICACION DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Se clasifican así:

- a. Arrendamientos
- b. Alquileres.

ARTICULO 185. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas y espacios públicos etc.

ARTICULO 186. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Establézcase la tasa para el cobro de arrendamiento mensual de los establecimientos o unidades de explotación económica del “Centro de Cultura y Turismo Parque la Estación” y demás predios que el municipio de Cajicá arriende a particulares.

ARTÍCULO 187. RECAUDO El recaudo de la tasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 188. TARIFA. La tasa de arrendamiento de los establecimientos o unidades de explotación económica del Centro de Cultura y turismo Parque de la Estación y demás predios de propiedad del Municipio de Cajicá se estimara en el 1% del avalúo comercial de cada inmueble realizado por la Secretaria de Planeación Municipal de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1420 de 1998 por avalúo mediante el método comparativo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parágrafo 1. Los arrendatarios que demuestren mediante certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Social de la Administración Municipal alguna de las siguientes condiciones:

1. Generación de empleo directo comprobado.
2. Capacitación en temas artesanales a mínimo cinco (5) personas que integren programas como el de madres cabeza de familia, adulto mayor y/o, discapacitados durante el mes inmediatamente anterior, suministrando para ello los materiales necesarios al proceso de aprendizaje.

Podrán acceder a un descuento de hasta el 50% en el canon de arrendamiento dependiendo del número de personas capacitadas y/o empleadas y a la proporción del tiempo certificado.

Parágrafo 2. Los recursos que ingresen por concepto de arrendamiento del Centro de Cultura y Turismo Parque la Estación y demás predios del Municipio de Cajicá forman parte de los fondos comunes del municipio recursos propios.

Parágrafo 3. La destinación de los locales objeto de arrendamiento ubicados en el “Centro de Cultura y Turismo – Parque la Estación” del Municipio de Cajicá, estará orientada exclusivamente a temas relacionados con la cultura y el turismo artesanal y gastronómico del Municipio de Cajicá.

ARTICULO 189. ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el municipio por concepto de alquiler o préstamos de maquinaria y equipo.

A) Tarifas por alquiler de vehículos y maquinaria pesada.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
VOLQUETAS	1.50 UVTS
RETRO EXCAVADORA	2.25 UVTS
MOTO NIVELADORA	2.61 UVTS
VIBRO COMPACTADOR	2.25 UVTS
VIBRO COMPACTADOR MANUAL (RANA)	0.22 UVTS
MEZCLADORA (TROMPO)	0.30 UVTS

B) Tarifas por alquiler de maquinaria y equipo agrícola.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

Concepto	Tarifa por Hora
Tractor sin implementos	0.9 UVTS
Tractor Con implementos	1.12 UVTS

Parágrafo. Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a la operación y mantenimiento de la maquinaria.

CAPITULO V

INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 190. CONCEPTO. Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del municipio.

Constituyen Ingresos compensados, en el municipio de Cajicá la contribución especial sobre contratos de construcción de vías públicas y la tasa especial de plusvalía.

SECCIÓN I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 191. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes. Ley 1106 de 2006 y reglamentada por el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010.

ARTICULO 192. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del tributo en la jurisdicción del municipio de Cajicá.

1. Suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
3. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
4. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTICULO 193. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas y las Asociaciones público privadas que suscriban contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTICULO 194. SUJETO ACTIVO. Municipio de Cajicá

ARTICULO 195. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor total del Contrato de obra pública o de la adición.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

La Contribución será equivalente al (5%) cinco por ciento del valor del contrato y sus adiciones, que será descontado por la Secretaría de Hacienda, en forma directa, del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Parágrafo. El importe de esta retención será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo establecido en la Ley 418 de 1997 o en las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 196. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

SECCION II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. Está definida etimológicamente como el “aumento del valor de un bien mueble o inmueble, por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 198. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación del municipio en la Plusvalía las personas naturales y jurídicas, o sociedades de hecho, o patrimonios autónomos y en general los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

ARTÍCULO 199. SUJETOS ACTIVOS. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el municipio de Cajicá de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (Arts. 75, 76, 77 y 80 de la ley 388 de 1997)

ARTICULO 201. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Los recursos recaudados por el Municipio como resultado de la participación en la plusvalía serán invertidos, en orden de prioridades, en los siguientes fines, acorde con lo previsto en el Art. 85 de la Ley 388 de 1997.

1. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
2. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

3. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general
5. Actuaciones urbanísticas en Macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística

ARTICULO 202. HECHOS GENERADORES DE PLUSVALIA. Son hechos generadores de la participación en Plusvalía:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 203. TARIFAS. La tarifa de la participación en la Plusvalía para el municipio de Cajicá será del treinta por ciento (30%) de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 204. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía, será exigible:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción.
2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble.
3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo

Parágrafo 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 3. El propietario o poseedor del inmueble afectado por plusvalía que pague en forma anticipada esta contribución, es decir que no cumpla con los numerales del 1 al 4 del presente Artículo, podrán tener un descuento del valor liquidado por el efecto plusvalía del 10%.

El anterior descuento estará vigente por un término de 6 meses a partir de la vigencia del presente acuerdo

ARTÍCULO 205. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. En consideración a que a través del presente Acuerdo se adoptan acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y el espacio aéreo, con las cuales se generan beneficios a los propietarios debido al incremento en su aprovechamiento, el Municipio estimará el efecto plusvalía, como resultado de cada uno de los hechos generadores a que haya lugar, de entre aquellos definidos en el Art. 74 de la Ley 388 de 1997 y liquidará la participación correspondiente a cada predio.

Para estimar el efecto plusvalía, el municipio realizará, en primera instancia, los estudios dirigidos a establecer, identificar y cuantificar los predios en donde se configura alguno o algunos de los hechos generadores de plusvalía.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 206. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 207. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 208. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual, la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno deberá canjearse en otras zonas del municipio, haciendo los cálculos de equivalencia y valores correspondientes
4. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, de recreación y de equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

CAPITULO VI

SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Cajica.

ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO. El municipio de Cajica, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente.

ARTÍCULO 211. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 214. TARIFA. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del municipio de Cajicá conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 215. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTICULO 216. DESTINO DE LA SOBRETASA. El recaudo por sobretasa a la Gasolina se destinará por la Administración Municipal, a financiar gastos de inversión los cuales serán aprobados por el Concejo Municipal mediante acuerdo, teniendo en cuenta los requerimientos de financiación establecidos en el Plan de Desarrollo y Plan Financiero.

CAPITULO VII

ARTICULO 217. RENTAS CONTRACTUALES CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasionales, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio. Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

CAPITULO VIII

ARTICULO 218. PARTICIPACIONES Y APORTES. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Especifica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

ARTICULO 219. APORTES. CONCEPTO. Son aportes, los recursos que en cumplimiento del principio de subsidiaridad y complementariedad, otros niveles de estado dan al municipio para financiar o cofinanciar proyectos de interés general que están dirigidos a satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de la población.

Se constituyen en aportes al Presupuesto municipal de Cajicá los siguientes:

1. De la Nación y sus entidades descentralizadas.
2. Del Departamento y sus entidades descentralizadas.
3. De otras entidades públicas.
4. De entidades internacionales.
5. Del sector privado.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 220. PARTICIPACIONES. CONCEPTO. Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del municipio que por disposición constitucional o Legal, provienen de los ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos. Son Participaciones que constituyen ingresos de Cajicá, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

1. El Sistema General de Participaciones (SGP), reglamentado por la Ley 715 de 2001 y/o la norma que la modifique o complemente y sus decretos reglamentarios.
2. Las del Régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1.994 y/o la norma que la modifique o complemente y sus decretos reglamentarios.

TITULO IV

ARTICULO 221. INGRESOS POR FONDOS ESPECIALES. CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el municipio.

TITULO V

ARTICULO 222. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTICULO 223. ESTRUCTURA. Los recursos de capital están constituidos por:

- a) Los recursos del balance.
- b) Los recursos del crédito interno y externo.
- c) Los rendimientos financieros.
- d) Venta de activos.
- e) Donaciones.

Recursos del Balance. Son los formados por el producto del excedente financiero de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

Recursos del crédito interno y externo. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y el decreto 2681 de 1993, y la Ley 358 de 1997 y/o las normas que la modifiquen, complementen.

Rendimientos Financieros. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Venta de Activos. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

Donaciones. Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

TITULO VI

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

CAPITULO ÚNICO

DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeto a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

ARTÍCULO 225. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- d) La obra que se realice debe ser de interés social.
- e) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 226. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

- a) Construcción y aperturas de calles, puentes vehiculares o peatonales y plazas.
- b) Ensanche y rectificación de vías.
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- d) Construcción y remodelación de andenes.
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado.
- f) Construcción de carreteras y caminos.
- g) Drenaje e irrigación de terrenos.
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

Parágrafo. Cuando el Municipio de Cajicá realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizar un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el municipio de Cajicá, quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución.

Parágrafo. El administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 229. DEFINICION DEL BENEFICIO. Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra ó conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

ARTÍCULO 230. ZONAS DE INFLUENCIA. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la oficina de planeación municipal o la dependencia que haga sus veces. Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

Parágrafo 1. La zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, se establecerá con base en los estudios técnicos adelantados por la entidad competente de la administración municipal.

Parágrafo 2 De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

Parágrafo 3. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo 4. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 231. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 232. BASE DE DISTRIBUCIÓN. La base gravable de la contribución de valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la inversión se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial. Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

ARTÍCULO 233. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD. La Administración Municipal realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- a) Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras.
- b) Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras.
- c) Información demográfica de la zona de influencia.
- d) Delimitación y caracterización de la zona de influencia.
- e) Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia.
- f) Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación.
- g) Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores.
- h) Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar.

Parágrafo 1. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de pre factibilidad ordenados en este artículo.

Parágrafo 2. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Secretaria de Planeación del municipio de Cajicá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 234. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Establecida la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 235. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal tramitará el monto distribuible de la Contribución de Valorización de acuerdo al presupuesto de obra presentado por la administración municipal así como el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente, de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente.

ARTÍCULO 236. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 237. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la Gerencia de Fomento de la Infraestructura o la oficina que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la contribución de valorización.

Parágrafo. La Oficina Asesora de Planeación Municipal será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ARTÍCULO 238. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 239. MEMORIA TÉCNICA. La entidad administradora de la contribución de valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva contribución de valorización.

ARTÍCULO 240. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra proyectada o ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

La contribución de valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 241. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 242. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACION. Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo de Cajicá, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo 7°.

ARTÍCULO 243. EXCLUSIONES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicen de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.

Como consecuencia de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no tendrá asignación por parte del Administrador de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 244. EXENCIONES. Las exenciones de la Contribución de Valorización se predicen de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución.

Parágrafo. Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 245. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 246. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 247. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL. Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 248. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 249. TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Gerente Financiero a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 250. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

ARTÍCULO 251. NORMATIVIDAD APLICABLE. La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en la normatividad vigente.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONATORIO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 252. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, evolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 253. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE FISCALIZACION. Para efectos de los procedimientos tributarios de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el municipio, se aplicaran las disposiciones reglamentadas por el Gobierno Nacional en uso de las facultadas conferidas en la Ley 788 de 2002, o en su defecto se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 254. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Cajicá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 255. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1430 el Municipio de Cajica podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. La respectiva Administración municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 256. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566,566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 257. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 258. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 259. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 260. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 262. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- b) Declaración bimestral de retenciones.

ARTÍCULO 263. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y deberán ir firmadas por el Representante Legal, Contador o Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 264. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 265. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de la declaración tributaria deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 266. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 267. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 268. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

ARTÍCULO 269. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 270. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 271. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 272. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda.
2. Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.
3. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 273. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los contribuyentes del municipio de Cajicá están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo.

ARTÍCULO 274. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectuó.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo máximo para responder será de quince (15) días hábiles.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

GENERALIDADES

ARTÍCULO 275. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 276. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el.

ARTÍCULO 277. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 278. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 279. EMPLAZAMIENTOS.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 280. PERIODO DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 281. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética, provisionales y de aforo.

Parágrafo 1. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

ARTÍCULO 282. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 283. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 284. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 285. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. La liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 286. SANCION MINIMA. Las personas obligadas a declarar, que presentan las declaraciones de impuesto en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo, sin que esta se inferior 8 UVTS.

ARTÍCULO 287. SANCION POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, adicionalmente al valor del registro contemplado en el presente estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente 11.2 UVTS por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una 22 UVTS, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 288. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares no permitidos, El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda del Municipio una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria 0.38 UVTS, por cada cabeza de ganado mayor, menor y animales caninos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se deberá iniciar el proceso de adopción.

ARTÍCULO 289. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente 7.47 UVTS por cada año o fracción de año sin reportar la novedad.

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 293. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 294. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 295. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante Convenios autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
5. Verificar que las declaraciones de industria y comercio y las facturas de Impuesto Predial tenga fecha vigente a la hora del pago.

ARTÍCULO 297. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados.

ARTÍCULO 298. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los acuerdos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 299. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

ARTÍCULO 300. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda o quien haga las veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.



ARTÍCULO 301. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 302. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 303. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera Decreto 017 de 2007.

ARTÍCULO 304. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 305. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 306. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley.

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 307. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 308. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 309. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.



ARTÍCULO 310. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 311. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

ARTÍCULO 312. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 313. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 314. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante compensaciones, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 316. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 317. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, la Administración Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 318. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 319. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental o quien haga sus veces, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 320. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 321. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del municipio de Cajicá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 322. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2015 y deroga en todas sus partes el Acuerdo 20 de 2008 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La administración municipal se encargara de actualizar y compilar el texto del presente acuerdo cuando sea modificado por acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación y sanción.

Parágrafo 2. Para dar cumplimiento al presente Acuerdo la Gerencia Financiera, deberá realizar la divulgación y notificación en los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo. Esta divulgación deberá realizarse durante los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Cajicá, a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), después de haber surtido los debates reglamentarios así: Primer debate en comisión tercera el día diecisiete (17) de Diciembre y segundo debate en plenaria el día veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014).

JUAN RICADO QUINTERO S
Presidente

HECTOR JAVIER GALINDO
Primer Vicepresidente

FLOR MARÍA RUÍZ
Segundo Vicepresidente

DIANA MARCELA GONZALEZ
Secretaria General